

Leyendo el Diario Oficial

Abril-mayo

Reflexiones

No estuvieron ausentes los errores de impresión en este período, ni tampoco ha sido posible superar el atraso en las publicaciones; sin embargo, la producción de decretos importantes ha obligado al primitivo *Diario Oficial* a realizar una labor más intensa.

Satisface, en principio, la firma del acuerdo con España y la Organización de Estados Iberoamericanos, y su ratificación, que permitirá reducir uno de los índices más altos de analfabetismo en América Latina, si las cosas funcionan bien. A nadie escapa que alfabetizar no consiste en enseñar a escribir y leer un poco, pues es éso, y además, posibilitar, mediante la mínima preparación cultural, el logro básico del desarrollo social, para aquellos miembros de la sociedad más desprotegidos y vulnerables; por ello, el proyecto no puede reducirse a repartir impresos, sentar en pupitres a los alumnos, ni entregar un título de estudios ante los medios de comunicación.

La Ley del Escalafón del Ministerio de Salud, nos hace tener esperanza en la adopción de un método más justo para la concesión de los ascensos y salarios al personal y sus efectos positivos. Las disposiciones legales determinan la evaluación semestral de los funcionarios y empleados, para establecer los méritos personales; dejándose a un grupo técnico del ministerio, la elaboración del sistema de evaluación. Ojalá que la aplicación de la Ley no permita manipulaciones que tengan por objeto librarse de empleados políticamente molestos.

En cuanto a la Ley del Mercado de Valores no es más que una necesidad de la modernización de la economía salvadoreña. Específicamente en relación a la creación de un marco jurídico, para las operaciones de bolsa, se hacía imprescindible, dado su objetivo importante de proporcionar fondos para financiar la inversión privada, mediante la captación de ahorros del público. Sobre la situación de la bolsa en nuestro país y sus efectos económicos, remitimos al lector al breve artículo de *Proceso* N° 615, de junio del corriente año.

Las reformas del Código de Trabajo traen consigo una serie de mejoras para la actual legislación laboral, aunque en realidad representan una parte del desarrollo secundario de la Constitución actual: aquella que no afecta profundamente los intereses subyacentes en la política económica del gobierno. Debemos señalar que el método de los "remitidos" nunca ha sido la mejor forma para crear un cuerpo de leyes completo y armónico; pero, posiblemente, estas reformas crean menos complicaciones para el gobierno y la asamblea con los sectores implicados, especialmente con los grandes empresarios y los sindicatos, que la producción de un nuevo Código a la letra y espíritu de la Constitución. Además, un nuevo Código de trabajo con esas características sería incongruente con la política económica actual del gobierno.

La reforma del inciso 4° del artículo 110 de la Constitución representa la búsqueda de un marco

jurídico fundamental para permitir la privatización de los servicios de correos y telecomunicaciones, los cuales anteriormente sólo podían ser prestados por el Estado. También designa únicamente a las instituciones oficiales autónomas y a los municipios los entes que pueden prestar los servicios públicos cuando los intereses sociales así lo exijan, impidiendo la prestación de tales servicios por ministerios o secretarías. En realidad de lo que se trata en este inciso es de permitirle al gobierno salir de la confrontación directa con los trabajadores y el consumidor, y de los problemas financieros por la mala administración y la corrupción, y lograr la modernización de los servicios públicos, sacrificando posibilidades de mayores ingresos, con una administración eficiente, y puestos de trabajo, que serán eliminados.

Indudablemente, el Estado no puede desentenderse de su responsabilidad del todo, por lo tanto, tendrá que regular y vigilar, efectivamente, los servicios públicos prestados por las empresas privadas, si es que quiere ser congruente, al menos en ésto, con el marco constitucional y con una política económica "neoliberal" auténtica, y no seguir aplicando una versión decimonónica del liberalismo en El Salvador. La persona humana como origen y fin del Estado determina un orden económico planteado en el artículo 101 de la Constitución que responde a principios de justicia social, que tiendan a asegurar a todos los habitantes del país una existencia digna. Además, el Estado deberá defender los intereses de los consumidores. Por consiguiente, no deben autorizarse tarifas de servicios públicos que representen una carga económica demasiado pesada y que pongan en peligro las condiciones de vida dignas a las cuales tenemos derecho los salvadoreños. Tampoco se pueden permitir ingresos no debidos para las empresas, producidos mediante la alteración del consumo de energía, agua o teléfono o por medio de cualquier otro tipo de manipulación y abuso.

Organo Legislativo

Acuerdo básico entre la Organización de Estados Iberoamericanos para la Educación, la Ciencia y la Cultura y el Gobierno de la República de El Salvador

Habiéndose suscrito el acuerdo entre el Ministerio de Educación de El Salvador, el Ministerio de Educación y Ciencia de España, el Ministerio de Asuntos Exteriores de España y la Organización de Estados Iberoamericanos para la Educación, la Ciencia y la Cultura, para llevar a cabo un proyecto de alfabetización y educación básica de adultos en nuestro país, el Organo Ejecutivo, en el Ramo de Relaciones Exteriores, acordó aprobarlo en todas sus partes y someterlo a la consideración de la asamblea legislativa para su ratificación.

Los fondos sustanciales del proyecto serán aportados por el gobierno de España y administrados por la Organización de Estados Iberoamericanos. La sede de la Organización de Estados Iberoamericanos y su Oficina Técnica para la ejecución del proyecto de alfabetización y educación básica de adultos abrirán una oficina en San Salvador.

El 2 de marzo de 1994, la asamblea legislativa ratificó el acuerdo básico entre la Organización de Estados Iberoamericanos y el gobierno de El Salvador (*Diario Oficial*, 5 de abril de 1994, Tomo 323, Nº 61).

Reformas al Código Electoral

Por el Decreto Legislativo del 11 de marzo de 1994 se reformó el artículo 45, inciso 2º de dicho cuerpo de leyes así: "En las elecciones para Presidente y Vice-Presidente de la República, para Diputados a la Asamblea Legislativa y para miembros de los Concejos Municipales, se dejará de extender el Carnet Electoral cuatro días antes del día señalado para las respectivas elecciones" (Decreto 829, *Diario Oficial*, 5 de abril de 1994, Tomo 323, Nº 61).

Por el Decreto Legislativo se reformó el inciso segundo del artículo 248 del Código Electoral, para incluir a los delegados del Fiscal Electoral en la forma y designación del lugar para votar: "Los Delegados de los Partidos Políticos o Coaliciones a que se refiere el artículo 134 de este Código y el Delegado del Fiscal Electoral, acreditado ante la Junta Electoral Municipal respectiva, votarán en la misma forma indicada en el inciso anterior, pero lo harán en la Primera Junta Receptora de Votos del Centro de Votación donde estuvieren acredita-

dos y también se les retendrá su Carnet Electoral, devolviéndoselos al cierre de la votación" (Decreto N° 851, *Diario Oficial*, 14 de abril de 1994, Tomo 323, N° 68-bis).

Ley de Creación del Escalafón del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social

En los considerandos se traen a cuenta el artículo 65 de la Constitución, en el que se declara bien público la salud de los habitantes, estando obligado el Estado y las personas a su conservación y restablecimiento, y el artículo 67 también de la Constitución que califica los servicios de salud como esencialmente técnicos, volviéndose necesario disponer mediante ley de un sistema para escalafonar a los funcionarios y empleados integrantes de los servicios de salud que dependan del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social. El sistema de escalafón debe permitir la remuneración adecuada y equitativa de funcionarios y empleados, así como proporcionar los elementos técnicos y objetivos que propicien un clima armónico en el trabajo y la retención de personal calificado, todo con miras al mejoramiento de las prestaciones del servicio de salud.

La presente Ley se aplica a los funcionarios y empleados que presten sus servicios bajo la ley de salarios, contrato y planilla de jornal, quedando fuera el ministro y el viceministro.

Para la aplicación de esta ley, de sus instituciones y reglamentos se establecen las siguientes comisiones: (a) la comisión central, integrada por el director general de salud o su representante, y por un representante electo por los integrantes de las disciplinas o carreras a la cual pertenezca el funcionario o empleado; (b) comisiones regionales, integradas por el director de la región o su representante, y por un representante electo por los integrantes de la disciplina o carrera a la que pertenezca el funcionario o empleado; (c) comisiones hospitalarias, integradas por el director del hospital o su representante, y por un representante electo por los integrantes de la disciplina o carrera a la que pertenezca el empleado o funcionario. Los representantes electos y sus suplentes a que se refiere este artículo asistirán a las comisiones de acuerdo a la disciplina o carrera a la cual pertenezca el

funcionario o empleado interesado. Los representantes de las disciplinas durarán dos años, no pudiendo ser reelectos.

La comisión central supervisará el buen funcionamiento del sistema, conocerá en revisión de las decisiones de las otras comisiones y resolverá todo lo que no esté previsto o lo que no pueda ser resuelto por las otras comisiones. Las comisiones regionales y hospitalarias serán responsables de velar por el cumplimiento de esta ley y del escalafón, debiendo tener especial cuidado que se haga buen uso de los instrumentos técnicos necesarios para el funcionamiento y regulación del sistema de escalafón.

El escalafón se aplicará por el sistema de incentivos por mérito personal, el cual se basará en evaluaciones que se realizarán a los funcionarios y empleados del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social. Dichas evaluaciones se harán semestralmente y el promedio de las evaluaciones obtenidas determinará la ubicación dentro de las categorías establecidas, para lo cual se le sumará, si fuere el caso, un 3 por ciento de antigüedad. El salario será determinado por la aplicación del porcentaje respectivo al salario de la categoría obtenida. Las categorías y la ponderación serán las siguientes: excelente, 5 por ciento; muy bueno, 4 por ciento y bueno, 3 por ciento. El Ministerio prepara anualmente la escala salarial y la someterá por la vía correspondiente a la consideración de la asamblea legislativa, debiendo incorporar a la misma los aumentos generales hechos por el gobierno central. Si un funcionario o empleado después de cuatro evaluaciones no mereciera ser promovido, su relación con la administración pública quedará sujeta a terminación sin responsabilidad para aquélla (Decreto N° 831, *Diario Oficial*, 8 de abril de 1994, Tomo 323, N° 64).

Reforma a la Ley del Instituto Nacional de Pensiones de los Empleados Públicos

Se establece que el monto de las pensiones de invalidez, vejez y sobrevivencia no será inferior a 550 colones mensuales. Se otorgará un beneficio adicional anual a los pensionados, de la siguiente manera: pensión mínima, el cien por ciento del aginaldo; pensiones mayores hasta los mil colo-

nes, el 75 por ciento; y pensiones de más de mil colones, el 50 por ciento. En caso de fallecimiento de un pensionado, se otorgará en concepto de ayuda de gastos de funeral la cantidad de dos mil colones.

Dentro de los treinta días siguientes al de la notificación respectiva, los asegurados deberán cancelar las cuotas de cotización voluntaria acumuladas durante el trámite de la solicitud y con posterioridad, tales cuotas deberán ser canceladas mensualmente. Se perderá la calidad de cotizante voluntario cuando se tenga una mora mayor de tres meses en el pago de las cotizaciones y aportaciones (Decreto 839, *Diario Oficial*, 14 de abril de 1994, Tomo 323, Nº 68 bis).

Ley del Mercado de Valores

La Ley regula la oferta pública de valores (acciones, obligaciones negociables y demás títulos valores) y a éstos, sus transacciones, sus respectivos mercados e intermediarios y a los emisores, con la finalidad de promover el desarrollo eficiente de dichos mercados y velar por los intereses del público inversionista.

La Superintendencia del Sistema Financiero vigilará el cumplimiento de las disposiciones de esta ley y fiscalizará las bolsas de valores, las casas de corredores de bolsas, las sociedades especializadas en el depósito y custodia de valores y las sociedades clasificadoras de riesgo (sociedades mercantiles especializadas en análisis financieros, constituidas para dictaminar sobre la calificación crediticia de las obligaciones que han de ser colocadas en el público inversionista y difundir el dictamen en el mercado financiero).

Todo valor que sea objeto de oferta pública, así como los emisores de los mismos deberán ser inscritos en una bolsa de valores la cual, a su vez, deberá asentarlos en el Registro Público Bursátil que para tal efecto llevará la Superintendencia. El Estado y el Banco Central de Reserva de El Salvador están exceptuados de esta obligación, así como los valores emitidos por éstos, los cuales podrán ser objeto de oferta pública sin necesidad de asentamiento en el Registro Público Bursátil. Estos entes, para negociar sus valores en una bolsa

solamente presentarán a ésta la certificación del acuerdo que autoriza la emisión o el respectivo decreto legislativo. La bolsa, por su lado, informará de ello a la Superintendencia. En la anterior excepción no están incluidas las instituciones autónomas descentralizadas.

Los valores emitidos por bancos o financieras se continuarán rigiendo por las disposiciones establecidas en la Ley de Bancos y Financieras. Sin embargo, las obligaciones negociables y otros valores emitidos en serie, deberán inscribirse en una bolsa y registrarse en la Superintendencia; asimismo, deberán inscribirse y registrarse aquellos valores individuales que deseen negociarse en bolsa (Decreto Nº 809, *Diario Oficial*, 21 de abril de 1994, Tomo 323, Nº 73 bis).

Obligatoriedad del carnet electoral para establecer la identidad de las personas

A partir del 1 de junio del presente año, en toda actividad pública o privada, de cualquier naturaleza, que se realice en el territorio nacional y que requiera establecer la identidad de las personas naturales, deberá presentarse el carnet electoral; sin perjuicio de la obligatoriedad de obtener la Cédula de Identidad Personal (Decreto Nº 840, *Diario Oficial*, 28 de abril de 1994, Tomo 323, Nº 78).

Modificaciones a la Ley para la Rehabilitación de los Sectores Productivos Directamente Afectados por el Conflicto

Se sustituye el artículo 13 por el siguiente: "Las personas a las que se refiere el artículo 2 de la presente Ley, podrán acogerse a los beneficios de la misma, durante el período que finalizará el 31 de agosto de 1994".

Se adiciona el artículo 14-A, que dispone: "En el caso de los beneficiarios a que se refiere el artículo el Art. 2 de la presente Ley, cuyos créditos originales en el sistema financiero sumen como máximo cien mil colones, se les aplicará lo siguiente: a) El monto a refinanciar será el monto del crédito original o el saldo de Capital adeudado a la fecha del otorgamiento del refinanciamiento solicitado. En ambos casos se dispensarán los inte-

reses acumulados, aún cuando estos estén capitalizados. Los pagos que los usuarios hayan efectuado deberán ser aplicados al capital; b) A los refinanciamientos que se concedan según lo dispuesto en este artículo, se les aplicará una tasa del seis por ciento de interés anual; c) Las instituciones financieras proporcionarán a los beneficiarios a que se refiere este artículo, los servicios para la formalización del refinanciamiento sin costo de escrituración, comisiones o recargos derivados de dicho proceso. Los usuarios cuyos créditos reúnan las condiciones establecidas en este artículo y hayan sido calificados con anterioridad a estas reformas, también podrán optar a los mismos beneficios" (Decreto N° 814, *Diario Oficial*, 2 de mayo de 1994, Tomo 323, N° 80).

Reformas al Código de Trabajo

Algunas de ellas son las siguientes. No se podrá hacer uso de ninguna forma de trabajo forzoso u obligatorio, es decir, de cualquier trabajo o servicio exigido bajo la amenaza de una pena cualquiera y para el cual el trabajador no se ha ofrecido voluntariamente.

La prohibición a que se refiere el inciso anterior no comprende: (a) el trabajo o servicio que se exija en virtud de las leyes sobre el servicio militar obligatorio y que tenga un carácter puramente militar; (b) el trabajo o servicio que forme parte de las obligaciones cívicas normales; (c) el trabajo o servicio que se exija en virtud de una condena pronunciada por sentencia judicial, a condición de que este trabajo o servicio se realice bajo la vigilancia y control de las autoridades públicas y que la persona que lo preste no sea cedida o puesta a disposición de un particular, compañía o personas jurídicas de carácter privado; (ch) el trabajo que se exija en casos de fuerza mayor, es decir, guerra, siniestros o amenaza de siniestros; (d) los pequeños trabajos comunales, realizados por los miembros de una comunidad en beneficio directo de la misma, a condición que los miembros de la comunidad tengan derecho a pronunciarse sobre la necesidad de los mismos.

Para los efectos del cálculo de la indemnización, ningún salario podrá ser superior a cuatro veces el salario mínimo diario legal vigente.

El aprendiz tiene derecho a un salario mínimo que se firmará de conformidad con el Capítulo II, Título III del Libro primero del Código. Durante el primer año de aprendizaje, el salario no podrá ser inferior al 50 por ciento del salario mínimo; y durante el segundo año, si lo hubiese, no será inferior al 75 por ciento de aquel salario. A partir del tercer año, no podrá pagarse una tasa inferior al mínimo legal.

El salario mínimo es inembargable, excepto por cuota alimenticia. En lo que exceda del salario mínimo, la remuneración se podrá embargar hasta en un 20 por ciento.

Hay una serie de reformas en cuanto a las clases de sindicatos, requisitos y procedimientos de constitución. Las asambleas se dividen en generales y seccionales, pudiendo ser ordinarias y extraordinarias, se señalan sus atribuciones y los requisitos de constitución, el valor de sus decisiones y la votación.

Las juntas directivas serán de dos clases: generales y seccionales. Las generales tendrán a su cargo la dirección y la administración de todo el sindicato y tendrán jurisdicción en toda la república, mientras que las otras sólo en lo atinente a la respectiva seccional por empresa.

Los sindicatos tienen como objeto la defensa de los intereses económicos, sociales y profesionales de sus miembros. Sus funciones, atribuciones y facultades son determinadas por sus estatutos, dentro del respeto de la ley y la Constitución. Los sindicatos deben mantener su independencia con respecto a los partidos políticos. Además les está especialmente prohibido: (a) intervenir en las luchas religiosas, sin que ello implique restringir la libertad individual de sus miembros; (b) repartir dividendos o hacer distribuciones del patrimonio sindical; (c) limitar la libertad de trabajo de los no afiliados; (ch) coaccionar a los no afiliados para que ingresen al sindicato, a los afiliados para que no se retiren del mismo o a unos u otros para que no se afilien a otro sindicato. Se impondrá la pena de multa por la comisión de cualquiera de estas infracciones.

En caso de cometerse una segunda infracción en el curso de un año o si el sindicato hubiese

cometido una infracción muy grave, se le impondrá la suspensión. La disolución podrá ser pronunciada sólo en caso de violación extremadamente grave de la ley o de la Constitución. Asimismo, procede la disolución del sindicato: (a) cuando el número de sus miembros es menor a 35 durante más de un año; (b) por imposibilidad jurídica de subsistencia del sindicato como en los casos de cierre de la empresa, terminación total de la obra u otros semejantes y (c) por decisión de sus miembros de conformidad con las correspondientes reglas estatutarias.

Los miembros de las juntas directivas de los sindicatos con personalidad jurídica o en vías de obtenerla no podrán ser despedidos, trasladados ni desmejorados en sus condiciones de trabajo, ni suspendidos disciplinariamente durante el período de su elección y mandato; y hasta después de transcurrido un año de haber cesado en sus funciones, sino por justa causa calificada previamente por autoridad competente. La protección a que se refiere el inciso anterior comienza a tener efecto a partir de la fecha en que los fundadores se presenten ante la autoridad administrativa con el objeto de registrar el sindicato.

Serán sometidos a arbitraje obligatorio los conflictos colectivos de carácter económico que afecten un servicio esencial. A tales efectos, se consideran servicios esenciales a aquellos cuya interrupción pone en peligro o amenaza poner en peligro la vida, la seguridad, la salud o las condiciones normales de existencia de toda o de una parte de la población.

El acuerdo de huelga debe ser aceptado por votación secreta. Si la huelga fuese decidida por la mayoría de los trabajadores de la empresa o establecimiento afectado por el conflicto, tal decisión obligará a todo el personal. Cuando hubiese sido adoptado por menos de la mayoría absoluta, el sindicato y los trabajadores intervinientes en el conflicto están obligados a respetar la libertad de trabajo de quienes no se adhieran a la huelga. En todo caso, esta minoría debe representar no menos del 30 por ciento de los trabajadores afectados por el conflicto (Decreto N° 859, *Diario Oficial*, 12 de mayo de 1994, Tomo 323, N° 87 bis).

Ratifican reforma de la Constitución

Según el Acuerdo N° 2 del 29 de abril de 1991, se aprobó la reforma del inciso 4° del artículo 110 de la Constitución el cual, de conformidad al artículo 248 de la misma, la Asamblea Legislativa debe ratificar. La reforma ratificada establece lo siguiente: "El Estado podrá tomar a su cargo los servicios públicos cuando los intereses sociales así lo exijan, prestándolos directamente, por medio de las instituciones oficiales autónomas o de los municipios. También le corresponde regular y vigilar los servicios públicos prestados por empresas privadas y la aprobación de sus tarifas, excepto las que se establezcan de conformidad con tratados o convenios internacionales; las empresas salvadoreñas de servicios públicos tendrán sus centros de trabajo y bases de operaciones en El Salvador" (Decreto 860, *Diario Oficial*, 13 de mayo de 1994, Tomo 323, N° 88).

Reformas a la Ley del Instituto Nacional de Pensiones de los Empleados Públicos

El inciso 5° del artículo 41 se reforma así: "El tiempo de servicio y/o cotización, además del salario mensual, prestado y devengado en forma sucesiva, alternativa o simultánea, como empleado administrativo y/o docente, se regulará de acuerdo al Art. 88-A de esta ley".

Se reforma el numeral segundo del artículo 88-A así: "2° Sin perjuicio de lo establecido en el numeral precedente a los Empleados Públicos Docentes que se encontrasen en servicio activo como tales y fuesen elegidos para ocupar cargos públicos de elección popular, se les reconocerá el tiempo prestado y el salario mensual devengado, en el desempeño del cargo, como tiempo de servicio y salario mensual a tomar en cuenta, para efectos de fijación de la pensión por vejez, al asegurado en el Régimen Docente. En consecuencia para efectos de cotizaciones, determinación del salario básico regular y establecido de las correspondientes cuantías de pensión, se tomarán como base los salarios básicos mensuales por los cuales se hubiese cotizado tanto en el área administrativa, como docente, podrá ser reajustada de acuerdo a los incremen-

tos generales que se concedan para los empleados de la misma categoría escalafonaria y en lo demás se estará a lo dispuesto en las normas pertinentes establecidas en el Régimen Docente" (Decreto N° 849, *Diario Oficial*, 18 de mayo de 1994, Tomo 323, N° 91).

Ratificación de la "Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas crueles, Inhumanos o Degradantes" y del "Convenio de las Naciones Unidas sobre la Diversidad Biológica"

La primera fue adoptada por la resolución 39/46 de Naciones Unidas, el 10 de diciembre de 1984, en Nueva York, a la cual el gobierno de El Salvador se adhirió el 19 de octubre de 1993. Siendo aprobada por el Organismo Ejecutivo en el Ramo de Relaciones Exteriores el 17 de febrero de 1994, con reserva expresa a las disposiciones relativas a la extradición que contravengan lo establecido en la Constitución, la cual establece que no podrá estipularse la extradición de ningún ciudadano en ningún caso, ni de extranjeros por delitos políticos, aunque a consecuencia de éstos resultasen delitos comunes, y a las disposiciones del artículo 28 y numeral 2 del artículo 30 de la Convención, relativas al no reconocimiento de la competencia de la Corte Internacional de Justicia para conocer las controversias que pueden seguirse con relación a la interpretación o aplicación de la ya mencionada Convención, tal como se establece en el numeral 1 del artículo 30 respectivamente.

La Convención dispone que todo Estado parte tomará medidas legislativas, administrativas, judiciales o de otra índole para impedir los actos de tortura en todo el territorio bajo su jurisdicción. En ningún caso podrán invocarse como justificación de la tortura circunstancias excepcionales tales como el estado de guerra o la amenaza de guerra, la inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública. Tampoco podrá invocarse como justificación una orden de un funcionario superior o de una autoridad pública.

Ningún Estado parte procederá a la expulsión, devolución o extradición de una persona a otro Estado cuando haya razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometida a tortura.

Todo Estado parte velará porque todos los actos de tortura constituyan delitos conforme a su legislación penal. Lo mismo se aplicará a toda tentativa para torturar y a todo acto de cualquier persona que constituya complicidad o participación en la tortura.

Todo Estado parte velará porque se incluyan una educación y una información completas sobre la prohibición de la tortura en la formación profesional del personal encargado de la aplicación de la ley, sea éste civil o militar, personal médico, funcionarios públicos u otras personas que puedan participar en la custodia, el interrogatorio o el tratamiento de cualquier persona sometida a cualquier forma de arresto, detención o prisión.

Todo Estado parte velará porque toda persona que alegue haber sido sometida a tortura en su territorio tenga derecho a presentar una queja y a que su caso sea pronto e imparcialmente examinado por sus autoridades competentes. Se tomarán medidas para asegurar que quien presente la queja y los testigos estén protegidos contra malos tratos e intimidación como consecuencia de la queja o del testimonio prestado.

Todo Estado parte velará porque su legislación garantice a la víctima de un acto de tortura la reparación y el derecho a una indemnización justa y adecuada, incluidos los medios para su rehabilitación lo más completa posible. En caso de muerte de la víctima como resultado de un acto de tortura, las personas a su cargo tendrán derecho a indemnización.

Todo Estado parte se comprometerá a prohibir en el territorio bajo su jurisdicción otros actos que constituyan tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y no lleguen a ser tortura, cuando esos actos sean cometidos por un funcionario público u otra persona que actúe en el ejercicio de funciones, o por instigación o con el consentimiento o la aquiescencia de tal funcionario o persona.

El Convenio sobre la diversidad biológica, fue suscrito en Río de Janeiro, el 5 de junio de 1992, en nombre y representación del gobierno de la república, por el Ministro de Agricultura y Ganadería, durante la conferencia de Naciones Unidas sobre el medio ambiente y el desarrollo, habiendo

sido aprobado por el Organismo Ejecutivo en el Ramo de Relaciones Exteriores el 15 de febrero de 1994 y ratificado por la asamblea legislativa el 23 de marzo de 1994.

Los objetivos de este Convenio son la conservación de la diversidad biológica, la utilización sostenible de sus componentes y la participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de la utilización de los recursos genéticos, mediante, entre otras cosas, un acceso adecuado a esos recursos y una transferencia apropiada de las tecnologías pertinentes, teniendo en cuenta todos los derechos sobre esos recursos y esas tecnologías, así como mediante una financiación apropiada (Decreto Legislativo N° 833, *Diario Oficial*, 19 de mayo de 1994).

Creación de la Cámara de Tránsito de la Primera Sección del Centro de San Salvador

Por decreto legislativo se crea una cámara con jurisdicción en materia de tránsito para conocer en segunda instancia de las acciones civiles y penales con asiento en la ciudad de San Salvador, la cual se denominará "Cámara de Tránsito de la Primera Sección del Centro". La Cámara creada por este decreto comenzará sus funciones el día 1 de junio del corriente año (Decreto N° 853, *Diario Oficial*, 20 de mayo de 1994, Tomo 323, N° 93).

Para asignar la circunscripción territorial a dicha Cámara de Tránsito, donde ejercerá su jurisdicción, se reformó la Ley Orgánica Judicial (Decreto 854, *Diario Oficial*, 20 de mayo de 1994, Tomo 323, N° 93).

Ley de Creación del Banco Multisectorial de Inversiones

Con el objeto de separar la responsabilidad del manejo monetario del Banco Central de Reserva, se creó una nueva institución para conceder crédito para la inversión del sector privado, por medio de instituciones financieras. El nuevo banco tendrá como su principal objetivo promover el desarrollo de proyectos de inversión del sector privado, a fin de contribuir a promover el crecimiento y el desarrollo de todos los sectores productivos, promover el desarrollo y la competitividad de las empresas,

propiciar el desarrollo de la micro y pequeña empresa, la generación de empleo y mejorar los servicios de educación y salud.

Para lograr sus objetivos, el banco concederá préstamos en condiciones de mercado por medio de las instituciones elegibles para financiar el desarrollo de proyectos de inversión ejecutados por el sector privado. Se considerarán elegibles los bancos, las financieras y las instituciones oficiales de crédito, supervisados por la Superintendencia y calificados como tales según esta ley.

El banco no podrá, directa ni indirectamente, financiar al Estado ni a las instituciones y empresas estatales de carácter autónomo ni adquirir documentos o títulos emitidos por el Estado y las mencionadas instituciones, salvo en el caso de aceptar como pago de una institución elegible títulos valores emitidos por el Estado.

No serán aplicables a la gestión del banco, la Ley de Tesorería, la Ley Orgánica de Presupuesto, la Ley de Suministros, ni cualesquiera otras disposiciones que se refieran a la recaudación, custodia y erogación de los fondos públicos y prestaciones del personal, salvo en lo que se consigne específicamente en esta ley (Decreto N° 856, *Diario Oficial*, 27 de mayo de 1994, Tomo 323, N° 98).

Reformas a la Ley Orgánica del Banco Central de Reserva

Al crearse el Banco Multisectorial de Inversiones era necesario introducir algunas reformas a la Ley Orgánica del Banco Central de Reserva para evitar la dualidad de funciones entre ambas instituciones. Asimismo, se considera conveniente facultar al Banco Central para que las personas e instituciones autorizadas por dicho banco que operan habitualmente en el mercado de cambios, puedan abrir cuentas corrientes en dicha institución y atribuir al Banco Central la facultad de dictar normas a las entidades y sociedades privadas emisoras de títulos valores en moneda extranjera para mantener la estabilidad cambiaria.

El Banco Central no podrá otorgar créditos a los bancos y financieras, así como a las instituciones oficiales de crédito, para otros destinos que no sean: (a) los créditos de liquidez automáticos en

situaciones normales de solvencia, con recursos provenientes de los depósitos que dichas instituciones mantengan en concepto de encaje con el banco, en los porcentajes que éste fije. Estos créditos podrán ser otorgados también a instituciones oficiales de crédito que cumplan con los requisitos de solvencia y liquidez establecidos por las disposiciones pertinentes de la ley que regula los bancos y las financieras y que estén al día en sus obligaciones con el banco; b) los créditos de estabilización para recuperar la liquidez y solvencia de las instituciones; (c) los créditos para cubrir los deterioros estructurales de la liquidez y solvencia; (d) los créditos a los bancos o las financieras en liquidación, mientras realizan sus activos para que puedan cumplir con el monto de depósitos que el Estado garantiza de acuerdo a la ley y con otras obligaciones que tengan un grado de prelación superior a dichos depósitos.

El banco, con el voto de cinco de los miembros del consejo y sólo en el caso de una grave crisis nacional, podrá: (a) establecer restricciones al acceso al mercado de cambios y determinar que las instituciones que menciona el artículo 57 de esta ley deban vender sus divisas al banco; (b) establecer restricciones de carácter general a las emisiones de valores en moneda extranjera efectuada por entidades y sociedades públicas y privadas.

Los fondos del gobierno central se mantendrán depositados en el banco. El consejo directivo con el voto de por lo menos cuatro de sus miembros, podrá autorizar el pago de intereses sobre dichos depósitos. No obstante lo anterior, el consejo podrá autorizar que parte de los fondos del gobierno central se mantengan depositados en los bancos y financieras. Para tal efecto, el gobierno central hará por medio de estas instituciones sus remesas, pagos, cambios y demás transacciones bancarias, tanto nacionales como internacionales, previo contrato celebrado entre el gobierno central y los bancos y las financieras

El banco no podrá financiar directa o indirectamente al Estado, ni a las instituciones y empresas estatales de carácter autónomo, ni adquirir documentos o valores emitidos por el Estado y las mencionadas instituciones. El banco no podrá otorgar avales, fianzas o garantías por obligacio-

nes contraídas por el Estado y las instituciones y empresas estables de carácter autónomo (Decreto N° 857, *Diario Oficial*, 27 de mayo de 1994, Tomo 323, N° 98).

Organo Ejecutivo

Medida transitoria y excepcional en la revalorización de las pensiones de invalidez común, las de incapacidad total por riesgos profesionales y los de vejez

No obstante el sistema actual de revalorización de pensiones, del Reglamento de Aplicación de los Seguros de Invalidez, Vejez y Muerte del ISSS, que contempla un sólo porcentaje para revalorizar, el presente año, las pensiones de invalidez común, las de incapacidad total por riesgos profesionales y las de vejez, con derecho a pago o en curso de pago al día 31 de diciembre de 1992, se revalorizarán mediante la cantidad de cien colones cada una, siempre y cuando por este mecanismo no se supere el 90 por ciento del salario máximo cotizable en el respectivo programa; asimismo, las pensiones por incapacidad parcial por riesgos profesionales se revalorizarán proporcionalmente al grado de incapacidad de cada pensionado, en relación a la expresada cantidad de cien colones. Las pensiones de sobrevivientes, por riesgos comunes o profesionales, se revalorizarán hasta en un máximo de 90 colones por grupo familiar de un mismo causante.

El ISSS deberá presentar en un plazo que no exceda los 60 días después de entrar en vigencia este decreto, un proyecto de decreto que contenga reformas a las disposiciones legales que se refiere a la revalorización de las pensiones, a fin de que sea compensada con mayor efectividad la pérdida del valor adquisitivo de las pensiones de montos menores (Decreto N° 28, *Diario Oficial*, 7 de abril de 1994, Tomo 323, N° 63).

Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional Civil

El régimen disciplinario de la Policía Nacional Civil se regirá conforme a las disposiciones del presente reglamento, las cuales serán aplicables a todo el personal policial que presta servicios en la

institución. El personal administrativo se regirá por otro reglamento particular.

En el reglamento se regulan las órdenes, el tratamiento del personal, los deberes disciplinarios, las faltas, las sanciones disciplinarias, los organismos disciplinarios y se establece la doctrina de la Policía Nacional Civil.

En relación con las órdenes, cabe destacar el artículo 6 que dice lo siguiente: "El que recibe una orden de superior competente debe cumplirla inmediatamente, integralmente y sin réplica, salvo fuerza mayor o cuando el subalterno sabe sin lugar a dudas que el superior al dictarla no ha podido apreciar suficientemente la situación, o cuando los acontecimientos se hayan anticipado a la orden, o parezca que ésta se ha obtenido por engaño, o se tema con razón que de ejecución resulten graves males que el superior no pudo prever, o la orden tiene evidentemente a la perpetración de un hecho punible; en todos los anteriores casos podrá el subalterno suspender el cumplimiento de la orden o modificarla según las circunstancias, dando inmediata cuenta al superior que la emitió. No presentar al superior, con el debido respeto, las observaciones necesarias de las órdenes que se encuentran en alguna de las circunstancias señaladas, se tendrá como falta de interés por el servicio, aparte de clasificar esta omisión como falta grave y sin perjuicio de las demás responsabilidades que de ella puedan derivarse". Desconocemos si los errores de este artículo son de carácter legislativo o de publicación.

Según el reglamento, la actuación de la Policía Nacional Civil se enmarca dentro de los principios democráticos y de la noción de seguridad pública como un servicio del Estado a la ciudadanía, ajeno a toda consideración política, ideológica o de posición social o a cualquier otra discriminación, de respeto a los derechos humanos, del esfuerzo para prevenir el delito y de la subordinación del cuerpo a las autoridades constitucionales. La doctrina institucional consiste en el conjunto de normas y principios, creídos, aceptados y enseñados, que se traducen en el pensar y actuar de todo policía para facilitar la consecución de los objetivos institucionales. De ella se destacan el respeto a la Constitución y a las autoridades constituidas legal-

mente, el respeto a los derechos humanos y la protección de la dignidad y la defensa de los derechos humanos de todas las personas, lo que no impide usar la fuerza cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus funciones. También cabe destacar una sólida disciplina y el cumplimiento de la función preventiva como fin de toda ocasión. Además de la disciplina, el Policía Nacional Civil debe tener condiciones morales, tales como, honradez, veracidad, benevolencia, compañerismo, lealtad, valor y cortesía (Decreto Nº 32, *Diario Oficial*, 9 de mayo de 1994, Tomo 323, Nº 85).

Reglamento de la dirección funcional del Fiscal General en la Policía Nacional Civil

Considerando que, según el artículo 193, Nº 3, de la Constitución, corresponde al Fiscal General de la República dirigir la investigación del delito y en particular de los hechos criminales que han de someterse a la jurisdicción penal, que según la Ley Orgánica del Ministerio Público, corresponde a dicho funcionario la dirección funcional desde la etapa policial de la investigación de los hechos criminales y la recabación de las pruebas que han de someterse a la jurisdicción penal, a fin de velar por el estricto cumplimiento de los procedimientos legales, y que es necesario desarrollar coherentemente el concepto de dirección funcional para lograr una coordinación eficiente entre la Fiscalía General y la Policía Nacional Civil, se decretó el reglamento en cuestión.

Se entiende por dirección funcional el ejercicio de las facultades que corresponden al Fiscal General, orientadas a dirigir, promover, supervisar e intervenir en todas las actuaciones de investigación de los diferentes delitos y coordinar y decidir sobre la remisión de lo actuado a las autoridades judiciales. La dirección funcional se ejercerá directamente sobre las divisiones de la Policía Nacional Civil cuando éstas realicen labores de investigación de delitos, en coordinación con los entes gubernamentales a los que la ley les ha otorgado la dirección funcional de esas divisiones. La dirección funcional en la investigación del delito que corresponde al Fiscal General la podrán ejercer sus agentes auxiliares.

Al Fiscal General le corresponde promover y dirigir la investigación de todos los delitos. Para ello, girará instrucciones al jefe de la división respectiva de la Policía Nacional Civil para que se dicten y ejecuten las providencias del caso y se le informe oportunamente sobre el resultado de las mismas. El Fiscal General supervisará, participará directamente o por medio de sus agentes auxiliares, y controlará y valorará las investigaciones. Podrá, después de concluida una investigación, ordenar que se complemente en todo o en alguna de sus partes, cuando, a su criterio, estuviese incompleta o fuere jurídicamente deficiente para someter el caso a los tribunales respectivos.

Las divisiones de la Policía Nacional Civil encargadas de la investigación del delito, deben iniciar la investigación de la comisión de un delito perseguible de oficio, al tener conocimiento del mismo, sin que sea necesario requerimiento previo del Fiscal General, pero deberá entregársele inme-

diatamente copia de las diligencias practicadas e informar inmediatamente a dicho funcionario al inicio de cualquier investigación. Las referidas divisiones no podrán ocultar total o parcialmente al Fiscal General la investigación que se esté desarrollando ni tampoco cerrar una investigación sin consulta previa a dicho fiscal o remitirla al tribunal competente sin que aquél hubiese hecho una valoración jurídica de la misma.

La coordinación y el control administrativo de las divisiones de la Policía Nacional Civil corresponden al director general de la misma, bajo los términos prescritos en su Ley Orgánica. No obstante lo anterior, si durante el proceso de investigación de los delitos surgieren algunas discrepancias entre la coordinación del control administrativo y la dirección funcional, prevalecerá esta última (Decreto N° 33, *Diario Oficial*, 9 de mayo de 1994, Tomo 323, N° 85).

